

Siete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00420-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 29 de agosto de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Allegará registros civiles de nacimiento los hermanos que le sobreviven a al titular del acto jurídico, ellos son MARTHA LUCIA, DORA LUZ, LIBIA DEL S., GLORIA ELENA, LUIS BERNARDO, IVÁN DARÍO, CARLOS MAURICIO, EDILMA ROSA, JHON HENRY, HAIDER ALONSO y LUZ AIDE QUIROZ SÁNCHEZ; así como el registro civil de defunción del progenitor de éstos LUIS E. QUIROZ PORRAS, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Ley 1260 de 1970, en el que se estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles. Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento”.<sup>2</sup>

2. Adecuará el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar los datos completos de notificación del titular del acto jurídico WILSON FERNEY QUIROZ SÁNCHEZ, toda vez que aducen que la persona que lo cuida y atiende, esto es LINA MARÍA QUIROZ SÁNCHEZ, tiene como dirección de notificación la Carrera 88 A No 110 BB28 de la Ciudad de Medellín, y en la historia clínica que se anexa, señalan como dirección de residencia de WILSON FERNEY, el barrio Popular Uno de Medellín, y en el acápite de notificaciones no exponen los datos de notificación de éste, acorde con lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 82 y s.s. del C.G. del P.,.

3. Respecto a la solicitud de Amparo de Pobreza, deberá atenderse a lo señalado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, toda vez que el mismo debe ser invocado directamente por la parte y no a través de su apoderado. Además, en los anexos de la demanda se echa de menos el escrito por medio del cual solicitan éste.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-113/19 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

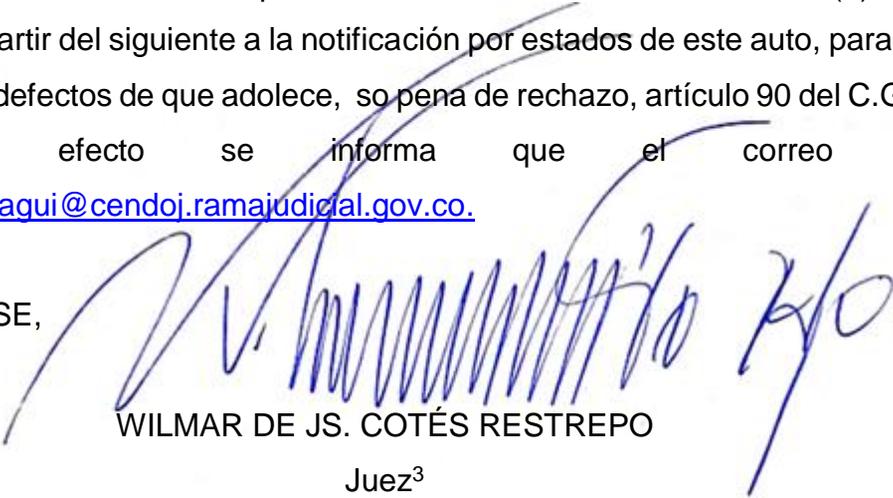
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, interpuesta por PAOLA ANDREA QUIROS SÁNCHEZ y LINA MARÍA QUIROZ SÁNCHEZ, frente a su colateral WILSON FERNEY QUIROZ SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. COTÉS RESTREPO

Juez<sup>3</sup>

<sup>3</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.